

TRABAJO DE GRADO

***¿Cumple el Conciliador en Derecho una Función
Jurisdiccional?***

**JAVIER ALEJANDRO BEDOYA CANO
CATALINA CLAVIJO URREA**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ
ESPECIALIZACIÓN
“EJERCICIO DEL DERECHO ANTE LAS ALTAS CORTES”
ESCUELA DE POSGRADOS
MEDELLÍN
2014**

¿Cumple el Conciliador en Derecho una Función Jurisdiccional?¹

INTRODUCCION

El siguiente ensayo nace desde los planteamientos que indica un Estado Constitucional, para la legislación colombiana la Constitución Política de 1991, toda vez que en su artículo 116 se le confieren facultades decisorias, o poder decisorio jurisdiccional a sujetos diferentes a quienes son naturales para tomar decisiones desde el ámbito de la función jurisdiccional.

De lo anterior planteado surge el siguiente interrogante ¿cumple el conciliador en derecho función jurisdiccional?, o en otro sentido es simplemente o cumple una función de administrar justicia.

En una primera y simple aproximación, podría decirse sin mayor esfuerzo que la respuesta sería afirmativa en el sentido que es una facultad otorgada por la carta magna. Sin embargo hay que tener en cuenta que el tema de la función jurisdiccional no es tan simple y que abordado desde diferentes ámbitos del derecho puede arrojar una conclusión totalmente opuesta a la antes planteado.

En este ámbito para dar desarrollo al presente artículo, primero, se planteara la situación problemática, segundo, se conceptualizara la jurisdicción, tercero, se abordará teórica y normativamente la conciliación y, para finalizar con la puesta en contexto, la postura frente al interrogante y las conclusiones.

¹Escrito por: Javier Alejandro Bedoya Cano y Catalina Clavijo Urrea. Como requisito para optar al título de especialista en el Ejercicio del Derecho ante las Altas Cortes. 2014.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“La jurisdicción como concepto puede ser visto desde varios aspectos o criterios: el primero subjetivo que piensa la jurisdicción como aquella que es ejercida por un tercero (el Estado)” (Dorantes Tamayo, 1993, p.131). El cual va a resolver un litigio, el segundo elemento es el de contenido, como aquella existencia de un conflicto jurídico de relevancia jurídica que debe ser decidido por medio de resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. (Couture, Eduardo, 1950, p. 59). Y el tercero que es el formal indicando las partes (demandante y demandado), jueces (terceidad) presencia de un tercero imparcial, independiente, exclusivo, natural y director; y procedimientos establecidos en la ley que componen la jurisdicción es decir, partes, procesos y cosa juzgada.

Así entonces, “la jurisdicción es una función ejercida por un tercero supra partes, dirigida a lograr paz social por medio del acto de juzgar, dicho acto se plasma en una sentencia” (Saavedra López, 1996, p. 221); es de tener en cuenta que no se puede limitar la jurisdicción a una actividad de mera aplicación del derecho porque existe la posibilidad de enjuiciar con apoyo a principios específicos aceptados o aceptables. “La necesidad de enjuiciamiento conforme al sistema de fuentes hace necesario que los órganos jurisdiccionales puedan ser controlados por vía del amparo del tribunal constitucional” (Guasp Delgado, 1968, p. 103-104).

Es por ello que el juez, como órgano natural tiene “el poder deber de resolución de conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Agudelo Ramírez, 2007. P. 96-97). En igual sentido la constitución política de Colombia de 1991 como garante de derechos fundamentales plasmados en un Estado Social de Derecho, le concede o confiere facultades especiales a otros sujetos, órganos o entidades de brindar solución a conflictos originados en las controversias sociales; por medio de la creación y establecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Según el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se establece el concepto de equivalente jurisdiccional que indica (... excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...) (...los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros administrados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley...) siguiendo los lineamientos del artículo citado solo se hará mención a la figura del conciliador en derecho dejando a un lado figuras como el conciliador en equidad, los jueces de paz, entre otros; y cada una de estas ameritaría un trabajo especial. Consideramos que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos supone el avenimiento entre intereses contrapuestos. Esta función que desarrolla en conciliador ha lleva a equiparar sus decisiones con las tomadas por el operador judicial; de manera alguna, toda vez que la conciliación sirve de utilidad para la función jurisdiccional que está determinada por su eficacia en la solución previa del conflicto.

En nuestro sentir esto genera o da origen a un problema pues rompe con lo que se ha entendido desde la doctrina tradicional por jurisdicción, dándole la potestad de decir o declarar el derecho a entes diferentes del juez jurisdiccional. Por esto se ve la necesidad teórica y/o practica de encontrarle una solución al siguiente interrogante. ¿CUMPLE EL CONCILIADOR EN DERECHO FUNCION JURISDICCIONAL?

1. ANALISIS SOBRE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EL PAPEL DEL CONCILIADOR

1.1. *¿Cumple el Conciliador en Derecho una Función Jurisdiccional?*

Para el desarrollo de este cuestionamiento es procedente de manera preliminar entrar a hacer un análisis de dos aspectos básicos dentro del mismo. Primero que es la función jurisdiccional y como segundo punto que es un Conciliador y cuál es la función que este desarrolla.

2. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

2.1 HISTORIA DE LA JURISDICCION

La historia de la *jurisdicción* resume la evolución histórica de la solución de los conflictos.

Ya en el “*Código de Hammurabi*” se nota claramente la solución de conflictos: El Rey tenía la potestad de solucionar conflictos.

En Roma esto se ve más nítidamente aún. La solución de los conflictos se atribuye a los reyes, por si mismos o a través de funcionarios designados por él. Más tarde las personas que solucionaban conflictos se llamaban “*arbiters*” y “*juders*”.

Los “*arbiters*” eran personas particulares nombradas por las partes para solucionar un conflicto. Los “*juders*” eran funcionarios imperiales que resolvían conflictos de los particulares. Estos funcionarios, unos tenían el “*imperium merum*” y otros gozaban del “*imperium mixtum*”.

Los que tenían el “*imperium merum*” eran similares a los concejales municipales resolvían problemas menores, se equiparaban a los jueces de paz y jueces reconconvencionales.

Los que tenían el “*imperium mixtum*”, podían resolver problemas urbanos o de policía así como también potestad para administrar justicia y finalmente tienen

“jurisdictio”. Eran funcionarios de mayor rango que tenían potestad para aplicar el derecho.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 453 después de Cristo, los pueblos bárbaros vuelven a la *Autodefensa* y a la *Autocomposición*. Entendiendo por La **Autodefensa O Autotutela**. Aquella *Consiste en que una de las partes del conflicto* (el ofendido) *infiere el mismo daño a la otra parte*. Ej., la ley del talión o venganza justa. El agraviado toma por su cuenta la solución del conflicto, y en la solución solo interviene una de las partes: el agraviado. Esta forma de solución de un conflicto se da en el cambio de la barbarie a la civilización. Hoy se creía desaparecida, pero aún existe entre las naciones: la retaliación.

Y a su vez por la **Autocomposición**. *Consiste en la solución del conflicto por la presencia de las dos partes, ofendido y ofensor*. Modernamente se da en materia civil a través de tres formas extraprocesales de solución del conflicto: desistimiento (El agraviado retira su pretensión de castigo de su ofensor. El ofendido “se las aguanta”), allanamiento (ofensor reconoce la pretensión del ofendido aceptando lo que pida el ofendido) y la transacción (Consiste en ceder ambas partes a sus pretensiones. Se transa en materia civil, nunca en materia penal). En materia penal solo se da el allanamiento y el desistimiento, casi nunca la transacción.

Sin embargo en el Renacimiento se retoma la *Heterocomposición*. Entendida esta como *la solución de conflictos entre personas por un tercero*. En esta aparece un tercero (el Estado) que pretende la solución del conflicto. El Estado les quita a los particulares la capacidad de solución de sus conflictos.

Este monopolio de la acción aparece en la Revolución Francesa (1789). Es una forma democrática de solucionar un conflicto entre particulares. Para llegar a este monopolio, especialmente en materia penal y más limitadamente en materia civil se pasó por cuatro etapas: del mensajero (tiene un mandato de una de las partes que está en conflicto), del conciliador (persona ajena al conflicto trata que las

partes encuentren una solución. Esta persona puede ser nombrado por las partes), del árbitro (partes concurren al nombramiento de esta persona que ha de solucionar el conflicto. Es necesaria la presencia de las partes en el nombramiento del árbitro) y del juez (Estado monopoliza la acción. Las partes en conflicto necesariamente deben acudir al juez para solucionar su conflicto).

La Jurisdicción siempre ha estado ligada al poder. Primero, al poder religioso, luego al poder del Estado. Este tiene la facultad de crear, aplicar y exigir que se cumpla la Ley.

Con la *Revolución Francesa* de 1789 la jurisdicción queda vinculada al poder, el órgano legislativo hace la ley y el órgano judicial la aplica².

2.2 CARACTERITICAS DE LA JURISDICCION

Esta se caracteriza por ser:

- **constitucional:** nace de la constitución.
- **General:** se extiende por todo el territorio.
- **Exclusiva:** solo la ejerce el Estado.
- **Permanente:** se ejerce en todo momento que un estado tenga soberanía.
- **P.P.:** puesto que es un presupuesto procesal³

² MACHICADO, 2012, "Etimología y Antecedentes De La Jurisdicción. Recuperado de. http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.htm -

³ Quisbert, E. 2009, "La Jurisdicción",. Recuperado de. <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>

2.3 PRINCIPIOS QUE RODEAN LA JURISDICCION, COMO FUNCION EXCLUSIVA DEL JUEZ

🌈 **Legalidad del Juez** El debido proceso reclama de la observancia de varios principios procesales relacionados con el sujeto director del proceso jurisdiccional. Se hace referencia a los principios de: exclusividad y obligatoriedad de las decisiones judiciales (deja por fuera la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos diversos al jurisdiccional); juez competente de acuerdo a factores preestablecidos por la ley, de orden material, territorial y funcional básicamente; juez tropos o director del proceso (que rechaza la presencia de jueces espectadores); y, finalmente, independencia e imparcialidad del juzgador.

La legalidad del juez se vincula con la idea de un juez con jurisdicción, cuya aptitud para participar en el proceso se determina con los distintos factores de competencia. “El principio del juez legal, su designación previa, es una de las normas básicas de un procedimiento judicial digno del hombre (...) Se hace justicia al caso, cuando los ordenamientos procesales han sido fijados previamente y previamente han sido instituidas las personas”.

🌈 **Principio de exclusividad de la jurisdicción.** Este principio consiste en el derecho del coasociado a que sus derechos sustantivos sean actuados por jueces con jurisdicción; nadie puede ser sustraído a sus jueces jurisdiccionales, por lo que se ha de prohibir cualquier tribunal excepcional. Se trata de un principio que se analiza desde dos aspectos: el primero,

como un derecho frente al Estado para que cree los órganos e instrumentos indispensables para la prestación de la jurisdicción; sin embargo en la actualidad debe replantearse el concepto clásico de jurisdicción que se ha asociado exclusivamente con los de Estado y soberanía, en atención a las actividades procesales –no estatales- que se confrontan en el contexto del derecho internacional. El otro aspecto del principio, hace referencia al derecho que los justiciables tienen dentro del Estado para que la función de administrar justicia sólo sea brindada por el sujeto que esté autorizado constitucionalmente para tal cometido.

✚ **Juez Natural.** Este principio procesal se ha entendido como el derecho a un juez preconstituido por la ley procesal para el conocimiento de determinado asunto. El maestro Luigi Ferrajoli, concibe el juez natural como una garantía por la que se protege el régimen de competencias, entendiendo por competencia «la medida de la jurisdicción» de que cada juez es titular. Sostiene Ferrajoli que dicho principio “(...) impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección *ex post factum* del juez o tribunal a quien le sean confiadas las causas”. El jurista italiano considera que dicho principio se manifiesta en las siguientes tres realidades: (a) la necesidad de un juez preconstituido por la ley; (b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de la competencia; y, finalmente, (c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales. Anota que dichas manifestaciones del principio referido se relacionan estrechamente con los principios de imparcialidad e igualdad, al estar dirigidas a impedir intervenciones instrumentales de carácter individual o general sobre la formación del juez, y para satisfacer los derechos de todos a tener los mismos jueces y los mismos procesos⁴.

⁴ Agudelo Ramírez. 2005, El debido proceso. Recuperado de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=284

La función jurisdiccional se ha conocido como la potestad o facultad de decir el derecho y desde luego citando al doctor Martin Agudelo no solo la facultad de declarar sino también la función propia que es de ejecutar o hacer efectivo un derecho. Toda vez que la declaración del derecho conlleva a indicar que hay falta de certeza sobre el mismo, pero también se conoce desde el ámbito jurídico que hay derechos sobre los cuales su certeza ya se ha discutido y que los mismos no han sido satisfechos, esto último precisando de que con apoyo a la función jurisdiccional se pueda lograr la efectivización del mismo con miras a la consecución de una tutela jurisdiccional efectiva.

Entonces la jurisdicción no es un concepto básico y uniforme, está compuesto por diferentes aspectos o criterios, como lo establece Couture (1958):

La jurisdicción como concepto puede ser visto desde varios aspectos o criterios: el primero subjetivo que piensa la jurisdicción como aquella que es ejercida por un tercero (el Estado) el cual va a resolver un litigio, el segundo elemento es el de contenido, como aquella existencia de un conflicto jurídico de relevancia jurídica que debe ser decidido por medio de resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Y el tercero que es el formal indicando las partes (demandante y demandado), jueces (terceidad) presencia de un tercero imparcial, independiente, exclusivo, natural y director; y procedimientos establecidos en la ley que componen la jurisdicción es decir, partes, procesos y cosa juzgada(Couture, Eduardo, 1958: 34-40).

Se dice que hay jurisdicción cuando se resuelve un conflicto de intereses que surgen entre partes y que tienen relevancia desde el punto de vista jurídico; indica

esto la existencia del Estado Jurisdicción indicando la existencia de un ente regulador y de un procedimiento.

Así entonces, la jurisdicción es una función ejercida por un tercero supra partes, dirigida a lograr paz social por medio del acto de juzgar, dicho acto se plasma en una sentencia; es de tener en cuenta que no se puede limitar la jurisdicción a una actividad de mera aplicación del derecho porque existe la posibilidad de enjuiciar con apoyo a principios específicos aceptados o aceptables. La necesidad de enjuiciamiento conforme al sistema de fuentes hace necesario que los órganos jurisdiccionales puedan ser controlados por vía del amparo del tribunal constitucional.

“En últimas es necesario que la jurisdicción o función jurisdiccional se exprese por medio de un proceso en el que se respeten los principios y garantías del debido proceso necesitando un pronunciamiento en derecho” (Agudelo Ramírez, 2007. P. 96-97).

Para continuar con la búsqueda de una respuesta completa hacia nuestro interrogante inicial, es procedente saber que es la administración de justicia, que es la conciliación, quien la ejerce y que funciones se cumplen en ella.

3. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para adentrarnos en este tema, relevante para el desarrollo mismo de este trabajo, debemos referirnos a la Administración de Justicia desde el ámbito legislativo como punto determinante para poder llegar a una conclusión concreta; así las cosas desde la ley 270 de 1996, modificada por la ley 1285 de 2009 en su artículo primero (1) nos presta una definición clara frente al tema referencia, citando textualmente este indica lo siguiente:

“ARTICULO 1º. ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

Indica el citado artículo, que la administración de justicia es un poder estatal que emana de la constitución, que tiene como finalidad lograr la efectivización de los derechos que se le conceden a los ciudadanos, también la orientación de las obligaciones y demás garantías que pueda contener el ordenamiento nacional.

Citando al autor Jesús María Gonzales García, en artículo publicado en sitio web. Indica para nuestro concepto de administración de justicia:

(...)

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTTADO. La administración de Justicia es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estado, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del Estado. Con todo, esta afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de organización territorial del poder. Tratándose de un Estado unitario (Francia por ejemplo), la Administración de Justicia es única, como única es la soberanía. En Estados Federales (México, Estados Unidos de América), la organización de la Administración de Justicia se caracteriza por las (sic) separación Justicia federal y la que corresponda a cada uno de los Estados que integran la federación,

creándose una compleja organización integrada por diferentes circuitos de jurisdicción. (..) ⁵

Cabe precisar que la Administración de Justicia como facultad de soberanía estatal, puede ser concedida a diversas entidades o sujetos diferentes de quienes desde la perspectiva etimológica cumplen función jurisdiccional y son naturales para ello.

Determinante para guiar el desarrollo de este ensayo y encaminar la posible respuesta al interrogante planteado anteriormente, es pertinente traer a colación parte del tratamiento jurisprudencial que desde las Altas Cortes y con mayor exactitud desde el órgano natural que ha de vigilar y cuidar la Constitución Política, la CORTE CONSTITUCIONAL; veamos pues como en la sentencia C 222 del año 2013 se aborda este tema que genera aun confusiones.

(...)Dado que la justicia estatal formal no siempre es suficiente para la resolución pacífica de los conflictos, la Constitución también ha previsto que se garantice este derecho a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En efecto, en forma excepcional, el constituyente de 1991 decidió ampliar el ámbito orgánico y funcional de administración de justicia del Estado hacia otros órdenes, autorizando a los particulares solucionar las controversias a través de personas que revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia, actúen en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las

⁵ González García, 2011, ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Recuperado de. http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/33

partes para que profieran fallos en derecho o en equidad, en los términos que la misma ley señale. (C.P., art. 116).

Como parte de la preocupación por corregir las condiciones de tiempo, modo o lugar que han limitado el derecho a acceder a la justicia, o generado lentitud de los procesos, o les han imprimido un excesivo formalismo, o un carácter desmesuradamente adversarial, el legislador ha desarrollado mecanismos alternativos de resolución dirigidos a darles una solución pacífica. La constitucionalidad de tales mecanismos, tal como lo ha señalado esta Corporación, depende de que las limitaciones que se impongan a ese derecho por esta vía de los mecanismos alternativos, en todo caso, no sean irrazonables ni desproporcionadas.

Tanto para la protección de los derechos, como para la solución de conflictos, el derecho a acceder a la justicia exige en todas y cada una de las etapas del proceso que la actividad de justicia esté orientada a facilitar la solución pacífica de los conflictos y asegurar de manera efectiva el goce de los derechos. Y esta regla se aplica tanto a la justicia formal, como a los mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos. (...)

(...) Esta Corporación a través de la sentencia C-1195 del 2001, señaló una serie de características propias de la conciliación, para determinar su efectividad como mecanismo para acceder a la justicia y resolver de forma pacífica los conflictos, cumpliendo con los fines buscados por el legislador; entre las cuales se resaltan para el presente estudio de constitucionalidad las siguientes:

En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia.

Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición. (...)

En palabras del doctrinante Agudelo Ramírez la administración de justicia “es el conjunto de medio materiales y personales requeridos por el poder judicial para el cumplimiento de sus fines” (Agudelo Ramírez, 2007, p 94).

4. LA CONCILIACIÓN Y FUNCION DEL CONCILIADOR

Como procedente para el desarrollo de este ensayo, se hace pertinente hacer una relación sobre los aspectos más básicos de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, las bases que lo soportan, sus características, las formas que este puede tener y como es visto bajo nuestra legislación colombiana.

4.1 LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

4.1.1. PRECEDENTE HISTÓRICO

En Colombia la institucionalización de la Conciliación como mecanismo de resolución de controversias ha sido más el resultado de situaciones coyunturales que producto de la cultura y evolución de la sociedad, buscando solución a la apremiante y cada vez más imperiosa necesidad de administrar la alta demanda de justicia.

En momentos así se impone la Conciliación como etapa obligatoria de los procesos, bien como requisitos de procedibilidad o etapa procesal propiamente dicha, como instrumentos de descongestión de los despachos judiciales.

La conciliación, entonces, no es una institución nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, de ella ya hay reseña histórica desde la época de la Colonia con la legislación española, heredera de la cultura jurídica del *Civil Law*, propio del sistema Romano - Germánico, donde algunos autores encuentran el origen histórico y jurídico de la ley 640 de 2001.

Los primeros referentes datan de 1788 mediante instrucciones a los Corregidores para que evitaran se adelantaran pleitos, utilizando la persuasión entre las partes para que ellas llegasen a un acuerdo voluntario y amistoso y solo, en caso contrario, acudir a la justicia.

Para 1892 y en materia mercantil, se dispone a través de las ordenanzas de Bilbao acudir en primera instancia a intentar una transacción antes de acudir al debate jurídico.

En 1821 los alcaldes están facultados para presidir audiencias conciliatorias con las partes involucradas en un pleito y como etapa conciliatoria obligatoria antes de acudir a juicio.

Con la ley de enjuiciamiento civil de 1855 se retoma la obligatoriedad de intentar la conciliación antes del juicio, delegando esta competencia a los jueces de paz. Se constituye, así, un antecedente jurídico e histórico de La Conciliación como requisito de procedibilidad, adoptado nuevamente dos siglos después por la Ley 640 de 2001 para todos aquellos asuntos susceptibles de conciliación en materia civil, contencioso administrativa, laboral y de familia.

No obstante, para mediados del siglo 20 Colombia retoma la figura de la Conciliación de manera tímida. Es así como en el año de 1948 se dicta el Código Procesal del Trabajo, decreto 4133, donde se consagra la posibilidad conciliatoria.

El Decreto 1400 de 1970 consagra la Conciliación para todas las controversias de mínima cuantía bajo el trámite verbal sumario.

En 1989, el Decreto 2303 consagra la conciliación en materia agraria en procesos ordinarios y de deslinde y amojonamiento, igualmente la consagra para los procesos declarativos, en los cuales se debía celebrar audiencia de conciliación.

En 1991, con la Constitución Política, se institucionaliza la figura de la Conciliación como nueva vía de solución pacífica de controversias, a través del artículo 116, preceptúan que los particulares pueden estar investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia en calidad de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

La Ley 23 de 1991 implantó la conciliación en materias civil y familia, principalmente, ampliando su uso en forma transitoria mediante el decreto 2651 de 1991. En 1992, a través del decreto 2282, se reforma el Código de Procedimiento Civil y se consagra la audiencia del 101 para procesos ordinarios y abreviados.

La Ley 446 de 1998 regula íntegramente el tema conciliatorio y extiende la conciliación a otras áreas como Familia, mediante la consagración en sus formas procesal y extraprocesal.

El decreto 1818 de 1998 compila todas las disposiciones dispersas sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Y finalmente en el año 2001 la Ley 640.

4.2 LA CONCILIACIÓN COMO NOCIÓN JURÍDICA

🚦 **Definición de la Corte Constitucional.** Esta Corporación, en sentencia C-226 de 1993 la define como: *“...un procedimiento por el cual un, número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador- quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y él imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”.*

La misma Corte Constitucional, en sentencia C-160 de 1999 ubica la conciliación como mecanismo auto compositivo mientras que algunos sectores de la doctrina lo ubican en la heterocomposición dado el papel calificado que desempeña el conciliador.

🚦 **Definición legal.** Ley 446 de 1998, artículo 64: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

🚦 **En el diccionario.** Concertar, poner de acuerdo, conformar o componer a dos partes que se debaten en una controversia de intereses confrontados.

4.3 OTRAS DEFINICIONES

✚ **Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos** La conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos. La filosofía que soporta este tipo de alternativas pretende que los particulares resuelvan las contiendas que comprometen sus derechos disponibles, por fuera de los estrados judiciales, apelando a la búsqueda del acuerdo antes que al proceso formalmente entablado.

Con ello se busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales (Cfr. Preámbulo, arts. 1° y 2° C.P.); además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado.

✚ **Es una modalidad de la mediación.** El término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad.

✚ **Es una institución jurídica.** La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de

acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que

4.4. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

Según la Corte Constitucional, las características fundamentales de La Conciliación son las siguientes:

✚ **La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia.** Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

✚ **La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos.** Que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

✚ **Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero.** Que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

✚ **La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria.** Mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. Es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto. Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

✚ **Es un acto jurisdiccional.** Porque la decisión final (acuerdo entre las partes), que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*rei iudicata*) y presta mérito ejecutivo. L. 446/98. ART. 66. **Efectos:** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

✚ **La conciliación es un mecanismo excepcional.** Porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer. Están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces,

o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos.

La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, bien puede éste señalar los casos en los cuales válidamente se puede restringir la facultad de conciliar. Naturalmente, no debe confundirse la institución de la conciliación, con el contrato de transacción de stirpe estrictamente privada, que se gobierna por reglas especiales.

 **La conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos.** Mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula.

Debe advertirse que en materia laboral, la voluntariedad de la conciliación está expresamente reconocida en el artículo 53 de la Carta Política, que al consagrar los principios mínimos fundamentales del trabajo consagra las *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*.

 **Es un instrumento de autocomposición de un conflicto.** Por la voluntad concertada o el consenso de las partes. Por consiguiente, es de la esencia de la conciliación que las partes en conflicto, con la intervención del

conciliador, lleguen a un acuerdo que o bien implica el reconocimiento o la aceptación por una de ellas de los posibles derechos reclamados por la otra, o la renuncia recíproca de pretensiones o intereses que se alegan por aquéllas.



La conciliación constituye una actividad preventiva. En la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.



La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional. Porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral.



La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos.

* Porque ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial.

* Porque constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad.

* Porque es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones.



La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador en varios aspectos. Tales como: las autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipos de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuencia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; la audiencia de conciliación, la formalización del acuerdo total o parcial entre las partes o la ausencia de éste y la documentación de lo actuado.



Es un procedimiento confidencial. Según la Ley 23 de 1991 artículo 76, la conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar. A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.



Por regla general es gratuita. Según la Ley 640 de 2001, artículo 4º, los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

4.5 OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

- ✚ **SOLEMNE:** acta que consigne los compromisos y obligaciones
- ✚ **BILATERAL:** intereses enfrentados y obligaciones asumidas por ambas partes.
- ✚ **ONEROSA:** en cuanto a obligaciones y prestaciones. Gratuita en cuanto a su tramitación en los centros de los consultorios jurídicos y en los casos de ley. (art. 41 Ley 640)
- ✚ **ES CONMUTATIVA:** Porque las obligaciones que surgen son concretas, claras y precisas, no hay elementos aleatorios.
- ✚ **VERBAL:** las partes discuten, argumentan, dialogan sobre sus diferencias y formas de arreglo.
- ✚ **NOMINADA:** es regulada por normas jurídicas que la establecen como una institución distinta de los otros MASC
- ✚ **INMEDIATA:** las decisiones son producto de acuerdos logrados por las mismas partes.
- ✚ **INFORMAL:** no está sometida a procedimientos especiales.
- ✚ **OBJETIVA:** versa sobre derechos ciertos y determinables.

4.6 CLASES DE CONCILIACIÓN

- ✚ **Conciliación judicial:** si se realiza dentro de un proceso judicial, como parte integrante del mismo. Está dirigida por un funcionario judicial. No puede ser omitida ni por el Juez ni por las partes, so pena de invalidez del proceso.
- ✚ **Conciliación extrajudicial:** si se realiza antes o por fuera de un proceso

judicial. Puede ser:

- ✚ **En Derecho:** Se realiza en Centros de Conciliación, Consultorios Jurídicos o Funcionarios Públicos, facultados para conciliar en derecho.
- ✚ **En Equidad:** La realizan los líderes comunitarios que han cumplido los requisitos legales para desempeñarse como conciliadores en equidad.

Otras clasificaciones no legales de la conciliación son las siguientes:

- ✚ **Bilateral:** Involucra dos partes
- ✚ **Plurilateral:** Involucra más de dos partes
- ✚ **Total:** Cuando se logra acuerdo sobre la totalidad de los aspectos involucrados en el conflicto
- ✚ **Parcial:** Cuando el acuerdo es solo sobre una parte de los aspectos del conflicto
- ✚ **Fracasada:** Cuando no se logra acuerdo alguno
- ✚ **Obligatoria:** Cuando la ley la consagra como requisito de procedibilidad para algunos asuntos, o cuando se consagra como etapa procesal obligatoria
- ✚ **Facultativa:** Cuando ocurre por la voluntad de las partes
- ✚ **Según el funcionario que la dirija:**
 - Ante Funcionario Público: En ejercicio de funciones conciliatorias

- Ante Abogados: Inscritos en Centros de Conciliación
- Ante Conciliador en equidad
- Ante Notario

La anterior clasificación conlleva a la clasificación de los conciliadores, quienes lo serán:

🚦 **Por mandato legal:** Son los servidores públicos que en sus funciones tienen la facultad de realizar audiencia de conciliación

Son: El juez, el Comisario de Familia, el Inspector de Trabajo. Su función es permanente y su competencia es solo en el área de su desempeño

🚦 **Por voluntad de las partes:** Son los particulares que cumplen los requisitos legales para desempeñarse como tales.

Son: Los conciliadores de los Centros de Conciliación, los estudiantes de Derecho adscritos a los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, los conciliadores en equidad, los Notarios.

🚦 **Según el objeto en disputa:** Civil, Comercial, Laboral, Penal, de Familia, Agraria, Contencioso Administrativa

🚦 **Nacional:** Aquella que se surte o realiza entre residentes colombianos, por disputas surgidas en el territorio nacional

🚦 **Internacional:** Se realiza entre personas de distinta nacionalidad, ubicadas en diferentes Estados o entre países u organizaciones internacionales.

5. PUESTA EN CONTEXTO

Para entender la conciliación hay que saber que ella es considerada como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, comprendiendo por ello como la forma de administrar justicia por medio del cual de manera consensual o por requerimiento concurren las partes legítimamente ante terceros con el fin de encontrar la solución del conflicto a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza del amparo para todos sus efectos.

La conciliación es una de las posibilidades que tiene nuestra sociedad para repensar los valores que la construyen y la dinámica interaccionar de quien en ella participamos. Es desarrollada por un tercero cualificado denominado conciliador quien es aquel profesional con gran capacidad de reflexión sobre las consecuencias de su actuación en la generación de sus acuerdos. El conciliador tiene como función administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley (CORTE CONSTITUCIONAL sentencia C 902 de 2008).

El conciliador es un facilitador del diálogo que permite generar una comunicación constructiva entre las partes y brindarles la oportunidad para que se escuchen mutuamente la situación; es un instrumento para el acuerdo de voluntades y un medio para la convivencia pacífica que propicia las condiciones para llegar a un acuerdo que satisfaga los intereses comunes posibilitando superar las diferencias. El conciliador propone fórmulas de arreglo apoyándose en el principio de Neutralidad, equidad, objetividad, honestidad, respeto, responsabilidad, ecuanimidad, comprensión y diálogo.

El nuevo conciliador tiene como misión informarle a las partes que la característica fundamental de la conciliación no es extirpar, eliminar, anular la situación del conflicto sino mirar la manera como cada uno percibe el conflicto, lo gestiona y lo

administra, lo resuelve y lo transforma; advertir que la característica fundamental de la conciliación no es imponer ni hallar soluciones a los conflictos desde afuera de las partes que lo padecen sino que conjuntamente deben ser partícipes activos en la gestión del mismo.

Se indica que existen dos tipos de conciliación la judicial la cual es aquella que es desarrollada por el juez y la extrajudicial como administración de justicia ejercida por los particulares. Sin duda alguna puede denotarse ejercicio de función jurisdiccional cuando la conciliación se da dentro del proceso judicial, entonces para dar solución a nuestro interrogante interesa determinar cuál es en concreto la función que cumple ese particular denominado conciliador, realmente este cumple una función jurisdiccional.

6. POSTURA FRENTE AL INTERROGANTE

6.1 VISTA DESDE LA NATURALEZA

La naturaleza de la función jurisdiccional puede comprenderse desde el estudio de los elementos formales como funcionales y de contenido específico indicado ya en el desarrollo de la función jurisdiccional que se incorporan con dicha función. Partiendo de la base que no existe una identificación entre función jurisdiccional y administración de justicia; la jurisdicción comprende la función ejercida por un tercero suprapartes, por medio de un proceso, por la que se posibilita el reconocimiento de una tutela concreta frente a unas partes; mientras que la administración de justicia es el conjunto de medios materiales y personales requeridos por el poder judicial para el cumplimiento de sus fines.

Es en la administración de justicia donde se enmarca la actuación y la función que cumple el conciliador; porque, como se desprende de sus características propias,

el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

Constituye entonces para nosotros la función del conciliador un mecanismo previo que puede conllevar o no al ejercicio posterior de función jurisdiccional que de manera concreta en nuestro sentir solo es ejercida por un juez de la república. Según el profesor Eduardo J. Couture la jurisdicción es entendida como una función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

6.2 VISTA DESDE EL CONTENIDO

La función jurisdiccional como se indico está encaminada a solucionar los conflictos que tiene relevancia jurídica, el contenido de los mismo es mucho más amplio que los temas que pueden ser tratados mediante el mecanismo de la conciliación; es decir, solo se pueden debatir en trámite de conciliación un límite de asuntos que por ley son permitidos, mientras que la función jurisdiccional es concebida como una garantía dirigida al aseguramiento y a la actuación de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuye y reconoce a cada sujeto, siendo estos de mayor amplitud; no se trata de la preexistencia de un derecho sustancial determinado lo que abre la vía al acceso de la jurisdicción sino la existencia de una situación en la que un interés relevante merece ser tutelado en sede judicial.

CONCLUSION

A la pregunta planteada inicialmente ¿cumple el conciliador función jurisdiccional? Le podemos dar como respuesta y después de análisis expuesto anteriormente: que el conciliador no cumple función jurisdiccional sino que es una forma de administrar justicia facultad otorgada desde la ley, encaminada como se indicó a llamar a las partes que sean ellas quienes encuentren la solución de sus controversias con apoyo en el conciliador. Porque el conciliador, no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. Simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral.

Así las cosas, el conciliador no es una autoridad que impone a las partes una solución a sus controversias, el simplemente las acerca para que lleguen estas a una negociación y puedan llegar a un posible arreglo en el cual puede existir satisfacción de derechos para las mismas; esto no requiere de un pronunciamiento mediante fallo, el mismo se realiza mediante acta de conciliación que aunque presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, su ejecución no es facultad del conciliador, sino que para su efectividad hay que acudir al juez pues este sujeto es en ultimas quien tiene la facultad de fuerza y coacción para dar cumplimiento a las obligaciones surgidas dentro del mismo pacto. Sumado a esto, se encuentran limitantes en cuanto al conocimiento de las controversias derivadas de las relaciones intersubjetivas de las personas que tienen trascendencia a la vida jurídica, pues es bien sabido que el conciliador solo conoce de algunos asuntos privados que expresamente le confiere la ley definiéndole una competencia limitativa; a diferencia del juez el cual tiene un ámbito de conocimiento de controversias más amplias otorgadas desde las misma

constitución, y es este en ultimas quien dirige, acompaña, controla, oficia dentro del proceso con miras a satisfacer derechos vulnerados, definiendo elementos esenciales para la certeza y cumplimiento de los derechos en cuestión. En ultimas, el conciliador es quien plasma el acuerdo adoptado entre las partes, pero es el juez el sujeto que va a ejecutar el cumplimiento de ese acuerdo en caso de que alguna de las partes no lo cumpla, decidiendo así en derecho.

De otro lado hay que tener presente que es el Estado es el único con el poder y el deber de resolver los conflictos de cualquier naturaleza; y para hacerlo se vale de su órgano natural denominado juez. El juez constituye así el denominado Estado jurisdicción. El juez es entonces el único con jurisdicción, es decir con aquella capacidad para resolver conflictos, la propia ley es quien le concede esa capacidad a un sujeto inexorablemente calificado, atribuciones con las cuales no cuenta el conciliador siendo este un mediador calificado que cumple la función de acercar a las partes.

En conclusión en el Estado Jurisdicción para nosotros después del análisis hecho, solo cumple función jurisdiccional el JUEZ.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

✚ *DORANTES TAMAYO, Elementos de Teoría General del Proceso, 4ed, México, Porrúa, 1993, pag.131.-*

✚ *M. SAAVEDRA LÓPEZ, Jurisdicción, en E. Garzón Valdés y otros, El Derecho y la Justicia, Madrid, Trotta, 1996, pág. 221-*

- ✚ J. GUASP DELGADO, *Derecho Procesal Civil*, 3ed, Madrid, Instituto de Estudio Políticos, 1968, pág. 103-104-.
- ✚ H. BRISEÑO SIERRA, *Derecho Procesal*, 2 ed. México herla 1995. Pág. 520.
- ✚ E. COUTURE. *Fundamento de Derecho Procesal Civil*. 3 ed., Buenos Aires. Depalma. 1958. Pág. 34-40.
- ✚ CALAMANDREI, Piero. *Instituciones del derecho procesal civil*. Tomo I. traductor: Enrique Figueroa Alosa. Editorial pedagógica Iberoamericana. México. 1997. 290 pp.
- ✚ QUINTERO, Beatriz. *Teoría general del proceso*. Tercera edición. Editorial Temis. Bogotá. 2000. Tomo I. 559 pp.
- ✚ *Manual – De la conciliación y otros MASC – COLEGAS*. Medio magnético. DIPLOMADO DE CONCILIACION EN DERECHO, 2012

CIBERGRAFIA

- ✚ MACHICADO, 2012, "Etimología y Antecedentes De La Jurisdicción. Recuperado de. http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/eaj_28.htm -
- ✚ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col_admini_Justicia..pdf
REFERENCIA SOBRE DOC DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- ✚ http://es.wikipedia.org/wiki/Administraci%C3%B3n_de_Justicia
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

✚ QUISBERT, E. 2009, "*La Jurisdicción*". Recuperado de.
<http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n>

✚ AGUDELO RAMÍREZ. 2005, El debido proceso. Recuperado de:
http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=284

✚ GONZÁLEZ GARCÍA, 2011, ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Recuperado de.
http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/to_pdf/33

✚ Ley 446/98

✚ Ley 270 de 1996, ley 1285 de 2009

✚ Ley 23 de 1991

✚ Ley 640 de 2001

✚ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 del 2001. Sentencia C- 902 de 2008. Sentencia C-226 de 1993. Sentencia C-160 de 1999.